



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida de cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante como medida cautelar solicita suspender provisionalmente el acto administrativo **Resolución SUB N°334831 del 7 de diciembre de 2019**, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Bartolo Gulfo Palomeque.

Para argumentar su solicitud señaló que el acto fue expedido en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad – Radicado N°05001233300020190303600 del 2 de diciembre de 2019.

No obstante, señala la parte demandante que dicho acto y reconocimiento pensional viola el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 19 de 2012, toda vez que la llamada a calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral era Colpensiones pero el Dictamen N°71971478-18558 del 18 de diciembre de 2018 tenido en cuenta para el estudio de la pensión fue proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, además que se trasgredió el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de Colpensiones al no hacer parte de la calificación de la pérdida de capacidad laboral ni habersele concedido los recursos de ley.

PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada solicita que no se decrete la medida cautelar por cuanto la mesada pensional es el único sustento que tiene el señor Bartolo Gulfo Palomeque para suplir sus necesidades económicas y la suspensión de la mesada vulneraría su mínimo vital y debido proceso, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad.

Agrega que el señor Bartolo Gulfo Palomeque no es culpable de que por medio de una acción de tutela le otorguen una pensión de invalidez a sabiendas de su pérdida de capacidad laboral superior al 50% y le ordenen al fondo que le conceda la pensión y le pague un retroactivo pensional.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019¹, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

“Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).
--	--	---

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Bartolo Gulfo Palomeque.

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso se trata de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medida cautelar se presentó en el escrito de demanda, esto es dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, en la cual se solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la suspensión del mismo.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material y de procedencia específicos con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

Al respecto se tiene que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución SUB N°334831 del 7 de diciembre de 2019, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Bartolo Gulfo Palomeque; a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro, previa indexación, de las sumas de dinero recibidas por tal concepto y de los valores girados por concepto de salud.

Como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la medida a decretar debe guardar relación directa con las pretensiones de la demanda y en el presente asunto se observa que la solicitud tiene correspondencia con el fin último del presente medio de control, cual es el cese del reconocimiento y pago de la prestación.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 exige que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual en el *sub examine* se cumple, en cuanto la solicitud guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, ya que lo pretendido con la medida cautelar es el fin último del proceso, esto es, el cese en el pago de la pensión de invalidez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar versa sobre la suspensión de un acto administrativo, corresponde analizar, conforme a la jurisprudencia en cita, el cumplimiento de los requisitos adicionales mencionados, iniciando con la confrontación del acto administrativo objeto de suspensión con las normas superiores invocadas.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Encuentra el despacho que la Resolución SUB N°334831 del 7 de diciembre de 2019, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Bartolo Gulfo Palomeque, fue expedida en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, el 2 de diciembre de 2019 dentro del expediente con Radicado N°05001233300020190303600, providencia confirmada en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 6 de febrero de 2020³.

En el fallo de tutela se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Bartolo Gulfo Palomeque teniendo en cuenta el Dictamen N°71971478-18558 del 18 de diciembre de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aduce la parte demandante como sustento de la solicitud de suspensión del acto demandado que la llamada a calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral era Colpensiones y por lo tanto se viola el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 19 de 2012 en su artículo 142 modificadorio de la norma anterior.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado

³ Documento “11ContestacionDemanda”, folios 76 y siguientes.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

(...)

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

(...)

La citada norma dispone que corresponde determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS. Señala además que en primera instancia corresponde a las Juntas Regionales calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen y a la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias de segunda instancia.

Encuentra el Juzgado que dentro de la acción de tutela presentada por el señor Bartolo Gulfo Palomeque bajo el radicado N°05837408900220190027000, en la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia⁴, se determinó que:

- El saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Bartolo Gulfo Palomeque fue trasladado de la AFP Porvenir S.A. al fondo de Colpensiones el 30/04/2019.
- El señor Bartolo Gulfo Palomeque se encuentra afiliado a Colpensiones desde el 02/05/2019.

De lo anterior se concluye que el proceso de calificación de invalidez se surtió cuando el señor Bartolo Gulfo Palomeque se encontraba registrado como afiliado al fondo privado AFP Porvenir S.A. al haberse expedido el Dictamen N°71971478-18558 el 18 de diciembre de 2018.

Del dictamen también se desprende que, en efecto, los solicitantes de la calificación en primera instancia ante la Junta Regional de Antioquia fueron SEGUROS DE VIDA ALFA y el Fondo Privado PORVENIR⁵, toda vez que la aseguradora había calificado la pérdida de capacidad laboral y el señor Bartolo Gulfo Palomeque no estuvo de acuerdo con dicha calificación, por lo que se observa que en su momento se dio cumplimiento al artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 *Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*, que señala que la solicitud ante la junta podrá ser presentada por las Administradoras del Sistema General de Pensiones y por las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez:

⁴ Documento “11ContestacionDemanda”, folio 9 y siguientes.

⁵ Documento “11ContestacionDemanda”, folio 28 y siguientes.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Artículo 28. Presentación de la solicitud. (Compilado por el art. 2.2.5.1.24, Decreto Nacional 1072 de 2015) La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. *Administradoras del Sistema General de Pensiones.*
2. *Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.*
3. *La Administradora de Riesgos Laborales.*
4. *La Entidad Promotora de Salud.*
5. *Las Compañías de Seguros en general.*
6. *El trabajador o su empleador.*
7. *El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
8. *Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.*
9. *Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.*
10. *Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.*
11. *Las entidades o personas autorizadas por las Secretarías de Educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.*
12. *Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.*

Encuentra el despacho además que en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad⁶, se indica que fue declarada la ineficacia del traslado del afiliado al fondo privado. No obstante, al haberse desarrollado el proceso de calificación de invalidez en “Primera oportunidad” por parte de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA y frente al fondo privado PORVENIR S.A., era éste quien se encontraba facultado para controvertirlo en ese entonces y de ninguna manera podría estimarse la afectación al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción respecto de otras administradoras del sistema de pensiones, entre ellas Colpensiones, quienes para ese momento no eran parte interesada para comparecer al proceso de calificación en virtud de la afiliación que presentaba el señor Bartolo Gulfo Palomeque a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

⁶ Documento “11ContestacionDemanda”, folio 51 y siguientes.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Adicionalmente, la pérdida de capacidad laboral se presentó frente a los diagnósticos de “hipertensión esencial (primaria)” y de “síndrome de Guillain-Barre”, siendo diagnosticado el “síndrome de Guillain-Barre” el 11 de febrero de 2016, por lo que para el 11 de agosto de 2017 habían transcurrido 540 días desde la fecha de diagnóstico de la enfermedad y en los términos del artículo 29 de Decreto 1352 de 2013⁷, si para ese entonces no se había calificado en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, el trabajador también se hubiera encontrado facultado para acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual ocurriría con independencia del hecho de que correspondiera a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la Administradora de Riesgos Profesionales ARP-, o a la Compañía de Seguros asumir el riesgo de invalidez y/o determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Así las cosas, concluye el Juzgado que el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral se realizó conforme a la afiliación que el señor Bartolo Gulfo Palomeque presentaba para ese entonces al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. y pese a que la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que para el estudio de la pensión de invalidez no debe tenerse en cuenta el Dictamen N°71971478-18558 del 18 de diciembre de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dicho dictamen se encuentra en firme y las decisiones en él contenidas son de carácter obligatorio conforme lo prescribe el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013.

Por lo anterior, hasta este momento procesal no advierte el despacho que sea procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, en tanto de la confrontación del acto con las normas acusadas no se advierte su violación.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

⁷ **Artículo 29.** Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. [Compilado por el art. 2.2.5.1.25, Decreto Nacional 1072 de 2015.](#) El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00164 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Bartolo Gulfo Palomeque
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

RESUELVE

NO DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional de la Resolución SUB N°334831 del 7 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Gulfo Palomeque Bartolo, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de abril del 2021 fijado a las 8:00 a.m.

Juliana Toro Salazar

Secretaria